

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Abril)

COMISIÓN MIXTA

DE

RECLUTAMIENTO DE LEON

Circular

Con el fin de evitar perjuicios á los Ayuntamientos é interesados en el actual reemplazo y revisión de los tres anteriores, que se hallaban citados para comparecer ante esta Comisión en los días 21, 22 y 23 del actual, se les previene por la presente circular que se aplaza el señalamiento que se les había hecho hasta el 9 del próximo mes de Mayo, en que concurrirán con las prevenciones que se les comunicaron oportunamente; cuidando los Alcaldes de citar en forma para dicha fecha á los que tuviesen convocados para los días primeramente citados.

León 17 de Abril de 1902.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Ureña

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Según datos suministrados á este Gobierno por diferentes Alcaldes y algunos señores Subdelegados de Veterinaria, si bien hasta la fecha

de una manera benigna se ha manifestado en la ganadería vacuna la glosopeda ó fiebre aftosa, cuya enfermedad, de no procurarse con urgencia evitar su propagación y desarrollo, pudiera ser de fatales consecuencias en esta provincia por afectar al principal ramo de su riqueza.

Con tales antecedentes, incumbe á mi primordial deber, si no llamara la atención de las autoridades y ayuntamientos de los particulares, recomendándoles que fijando su atención con el vivísimo interés que el caso requiere, procuren enterarse con todo detenimiento sobre el estado de salud de los ganados de sus respectivos demarcaciones, á fin de subvenir á sus primeros auxilios.

Para facilitar, en cuanto sea posible, los medios de evitar el desarrollo de la glosopeda ó fiebre aftosa, ya que no su curación completa, de acuerdo con el Sr. Inspector de Veterinaria he dispuesto se publiquen en este periódico oficial las instrucciones de más fácil aplicación en los primeros momentos, las cuales procurarán los Alcaldes que lleguen á conocimiento de todos sus convenios por los medios que juzguen más convenientes.

León 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureña

Instrucciones para el tratamiento profiláctico y curativo de la fiebre aftosa ó glosopeda.

1.º Desde el instante en que se conozca ó sospeche la existencia de la glosopeda, los dueños de las reses enfermas y los veterinarios encargados de la asistencia facultativa, lo pondrán en conocimiento de la autoridad local.

2.º Los Alcaldes á quienes se les haga la anterior declaración, orde-

narán sin pérdida de tiempo la visita de las enfermas por el veterinario municipal, para que adopte las medidas que sean pertinentes en cada caso. Dicha autoridad también participará todo cuanto se relacione con el número de reses enfermas, gravedad de la dolencia, medidas tomadas, etc., al Sr. Gobernador de la provincia y al Subdelegado de Veterinaria del partido.

3.º Todas las reses enfermas y sospechosas se separarán lo más completamente posible de las sanas.

4.º Cuando por cualquiera causa no sea posible practicar el aislamiento en sus formas de *secuestración* y *acantonamiento*, y la dolencia no se manifieste con caracteres graves, se recurrirá á la inoculación de todas las reses sanas que hayan de exponerse al contagio natural. Con esta medida se consigue localizar el brote de las aftas á la boca, se abrevia la duración de la epizootia y resulta más fácil y económico el tratamiento de la dolencia.

5.º Para practicar la inoculación á que antes se alude, es suficiente frotar las encías y parte interna del labio superior de las reses sanas, con un trapo de hilo bien empapado en la serosidad de las aftas ó baba virulenta de las enfermas.

6.º Las reses enfermas deberán colocarse en locales ó sitios secos, bien ventilados y muy limpios, sobre todo por lo que al suelo y cama se refiere.

7.º Todas las habitaciones ó sitios que hayan sido ocupados por reses enfermas, deberán desinfectarse con la mayor escrupulosidad.

8.º La desinfección de las paredes ó muros de las habitaciones contaminadas, se hará con el agua hirviendo, con lechadas de cal, con emulsiones de creolina, cresyl ó

total al 5 por 100, ó con soluciones de cloruro de calcio al 10 por 100, ó de ácido fénico al 5 por 100.

9.º El suelo de los locales y sitios infestados deberá regarse abundantemente con cualquiera de las soluciones antisepticas antes indicadas. También deberán lavarse con dichas soluciones todos los objetos y utensilios que se hayan empleado para el servicio de los enfermos.

10.º Los estiércoles, camas y restos de alimentos infestados que sean de poco valor, se destruirán por medio del fuego; en el caso contrario, se dejarán en putrefacción por dos ó cuatro semanas antes de transportarlos y utilizarlos.

11.º Los pastos comunales, prados, caminos, cañadas, etc., por donde hayan pasado reses atacadas de glosopeda, se desinfectarán convenientemente por medio de la acción del sol y del aire, dejándolos desocupados durante quince días á lo menos.

12.º Los abrevaderos se desinfectarán, á ser posible, renovándoles el agua con frecuencia y lavándolos con una solución desinfectante.

13.º Los pastores y cuantas personas hayan estado en contacto con las reses enfermas, deberán desinfectar sus ropas y lavarse cuidadosamente las manos y la cara con agua boricada al 4 por 100, ó otra solución desinfectante análoga, antes de ponerse en contacto con las sanas.

14.º Los cadáveres y despojos de las reses enfermas que no puedan ser utilizados, se destruirán por el fuego ó se enterrarán en zanjas de dos metros de profundidad y en sitios lejanos de los caminos, veredas, sendas y poblados.

15.º La piel de los animales muertos de glosopeda puede ser uti-

lizada desinfectándola previamente con una solución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, ó de ácido fénico, creolina ó cresyl del 3 al 5 por 100.

16.° Las carnes procedentes de reses atacadas de glosopeda podrán llevarse al consumo público, cuando así lo estimen los Inspectores Veterinarios. La cabeza, pulmones, coxarón, hígado, bazo, estómago, intestinos y extremidades se inutilizarán en todos los casos.

17.° La leche segregada por las hembras enfermas de fiebre aftosa, no deberá utilizarse jamás, sobre todo si hay localizaciones mamarias, sin que de antemano sea sometida á la ebullición.

18.° Las hembras atacadas de dicha dolencia no deberán amamantar á sus crías interin no están completamente curadas. Mientras dure la enfermedad la lactancia de las crías se hará á biberón con la leche de las enfermas previamente cocida.

19.° Todas las reses enfermas deberán ser sometidas á un régimen alimenticio adecuado al estado en que se hallen. Cuando la enfermedad esté localizada en la boca, se les suministrará á los enfermos sus tandas de fácil prehensión, masticación y digestión (gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, trituradas y mezcladas con hierba, hierba tierna, agua ó blanco, etc.).

20.° Cuando los enfermos acusen gran depresión de fuerzas, la piel esté fría y los pelos como eriza, se les administrará estimulantes difusivos (infusión de manzanilla con aguardiente azulado) y se les friccionará el dorso, lomo y extremidades con alcohol alcanforado y esencia de trementina.

21.° Si la enfermedad se presenta con localización bucal, se limpiará y lavará esmeradamente la boca tres ó más veces al día, con un líquido grande empapado en agua y vinagre mezclada, en un cominito de hantés con cortezas de cañaca, ó de hojas de nogal con cortezas de roble, ó bien en soluciones de cloruro potásico y bórax. También es muy conveniente terminar la limpieza de la boca haciendo irrigaciones ó inyecciones de agua salada.

22.° Después de hacer el último lavado de cada día, se tocarán todas las llagas puestas al descubierto con un pincel empapado en una solución de ácido crómico, quínicameato puro, al 30 por 100.

23.° Si la localización fuere digital (en las pezuñas), se precisa un esmeradísimo aseo de las comas y suelo de los locales que ocupen los enfermos. Las camas de turba son muy recomendables.

24.° La limpieza de las pezuñas deberá hacerse con soluciones antisépticas, tales como la del ácido fénico al 3, 4 ó 5 por 100, las emulsiones de creolina, lípid y zotal en las mismas proporciones, ó las soluciones de formal al 2 por 100, de sublimado al 2 por 1.000, de sulfato de cobre al 5 por 100, etc., etc.

25.° Una vez hecha la limpieza y desinfección de las pezuñas, y puestas al descubierto las llagas que existan en el canal interdigital y rodeado, se tocarán con un pincel empapado en la solución de ácido crómico al 30 por 100. También es muy conveniente cubrir las partes cruentas con una capita de brea vegetal, de miera para ó mezclada en partes iguales con aceite común.

26.° En los casos benignos, y cuando sean muchas las reses atacadas, es muy útil colocar artesones de 1 á 2 decímetros de profundidad, con alguna de las soluciones antisépticas antes recomendadas, para que pasando por dentro de ellos los enfermos, tomen una especie de pediluvios.

27.° Las complicaciones que suelen presentarse en la localización digital de la glosopeda, son muy numerosas y variadas y requieren siempre los cuidados del veterinario.

28.° Cuando se presentan localizaciones mamarias (en la ubre), es necesario ejecutar el ordeño con gran cuidado y hasta emplear los tubos ordeñadores.

29.° Para calmar el dolor de las mamas, se locionarán con un coque emoliente-anodino (de almivras y coqueas de adormideras) y se cubrirán después de verificada el ordeño con una capita de pomada alcanforada.

30.° Calmado el dolor, se locionará la ubre con una omulsión templada de creolina al 3 por 100 ó con cualquiera otra solución antiséptica. Las complicaciones que se presentan en esta localización se combatirán según su naturaleza.

31.° En los casos que la enfermedad se presenta con caracteres malignos, por sus complicaciones gastro-intestinales ó cardíacas, se hace indispensable la asistencia facultativa.

32.° En tales circunstancias se empleará el ácido salicílico como antitérmico á dosis de 1 á 2 gramos en las reses lanaras y de cerda, de 2 en los terneros y de 4 á 5 en las reses vacunas adultas. También son de gran resultado los revulsivos externos, los diuréticos y los tónicos cardíacos. Las inyecciones hipodérmicas de cafeína se recomiendan como de gran utilidad.

33.° Las inyecciones intravenosas de sublimado corrosivo (método de Baccelli), se recomiendan también como de éxito seguro, si bien hay que desconfiar de los entusiasmos de sus partidarios.

34.° El método de Baccelli consiste en inyectar en una vena superficial, con una giringuilla de 5 á 10 centímetros cúbicos de capacidad, de las que se emplean para inyecciones hipodérmicas, 2, 4, 6 ó 8 centímetros cúbicos, según la altura y edad de las reses, de la preparación siguiente:

	Gramos
Agua destilada.....	100
Sublimado corrosivo.....	1
Cloruro eólico.....	0,75

(Disuélvase.)

Las venas que se prefieren para ejecutar estas inyecciones son la yugular y la mamaria.

Este tratamiento siempre deberá ser puesto en práctica por un veterinario.

Juan de Dios González Pizarro,
(Inspector Veterinario de sanidad)

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

D. Antonio Martínez Aláez y otro, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Diciembre de 1901, sobre responsabilidad de la Junta administrativa de propios de San Pedro de las Dueñas (León), por cantidades indebidamente invertidas.

Lo que en cumplimiento del artículo 86 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1902.—El Secretario mayor, J. González Tamayo

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Contabilidad

El Excmo. Sr. Ministro Jefe de este Departamento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Comprendidos entre las atenciones del presupuesto vigente los créditos necesarios para satisfacer el importe del material de las escuelas públicas de primera enseñanza, y debiendo su pago y justificación ajustarse á las disposiciones de Contabilidad que regulan todas las obligaciones de material á cargo del

Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las escuelas públicas, que va unida á esta Real orden, por la que recomiendo á V. I. su ejecución y cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de la Junta de su digna presidencia, incluyéndole el propio tiempo los ejemplares impresos de la Instrucción, necesarios para que de V. S. á esta disposición la mayor publicidad posible, remitiendo éstos á los Habilitados de los partidos judiciales, insertando su texto en el *Boletín Oficial* y procurando que sus preceptos sean conocidos de todos los Maestros y por todos se cumplan con la mayor exactitud, para la buena organización del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, P. Requiza.

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902.

Presupuestos

1.° Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto modelo (núm. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del subvencional de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.° Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material correspondiente percibirá la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, conforme al art. 3.°, núm. 2.° de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.° Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta

provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los repartos que á su redacción hubiesen creído convenientemente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar, en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidas judiciales, relaciones certificadas (modelo número 2), en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en ésta retribuciones ni gratificaciones algunas, y la sexta parte del material que á cada una corresponda, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la exposición trimestral durante el año de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y al V.º B.º del Gobernador Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

Disposición transitoria

No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará, por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.ª puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

Libramientos

5.º Los libramientos de material se expedirán á justifican por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.ª

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del

libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

Habilitados

7.º Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargará del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuantas.

8.º No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los Habilitados pagadores el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se le encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquellos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.º Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo número 3.

Descuentos

10.º Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Ma-

gisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo número 3.

Justificación de gastos por el Maestro

11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado, con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe de 0,10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0,25 céntimos, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 céntimos, desde 1.000,01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá ésta una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmada á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Justificación de gastos por los Habilitados

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo número 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Es-

cuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo (modelo número 3), y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que existe, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta

(total *Data*)

Idem del impuesto del

1,20 por 100 para el

Tesoro

Idem del descuento de

10 por 100 para la Junta

Central de derechos

pasivos del Magisterio

Líquida

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará unido á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo número 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el número 16.

21. De la Carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo número 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados, otra con copia de los recibos y los duplicados de dichos cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno:

Ingreso de los descuentos

22. El abono de los descuentos detallados en el número 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

Reintegros

23. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maes-

tros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla número 17, obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Examen de cuentas por las Juntas provinciales

25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación, si la mereciere, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Penalidad

26. El Habilitado que no efectúa los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción, perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el número 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el número 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dan-

do conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.

Madrid 31 de Marzo de 1902.—*C. de Romanones.*

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Melquiades García del Blanco, vecino de Lluma (Boñar), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Abril, á las nueve y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación á La Cadurada*, sita en término del pueblo de la Mata de la Bórbula, Ayuntamiento de Valdepiélagos, y linda por el N. con terreno común, por el E. con fincas particulares y la mina «La Cadurada.» Hanno la designación de las citadas 21 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «La Cadurada», y desde él se medirán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 metros al N. la 2.ª; de ésta 1.100 metros al O. la 3.ª; de ésta 300 metros al S. la 4.ª; de ésta 400 metros al E. la 5.ª; de ésta 200 metros al N. la 6.ª; de ésta 600 metros al E. la 7.ª, y de ésta con 200 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.038.
León 9 de Abril de 1902.—*E. Cantalapiedra.*

AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta pericial de los Ayuntamientos que á continuación

se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, presenten los contribuyentes en las casas consistoriales los correspondientes relaciones de altas y bajas; advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Zotes del Páramo
Villaseán
Santa María del Páramo
Ardón
Villanueva Bariego
Villamegil
Val de San Lorenzo
Folgoso de la Ribera

JUZGADOS

Edicta de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado en providencia de hoy, en causa criminal por falsedad electoral, se cite de comparecencia ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, bajos, á José Fernández Blas, vecino que fué de Valdeespino de Somoza, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, hora de las diez de la mañana, se presente al efecto de prestar una declaración.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir por este llamamiento, expido la presente cédula original, que devolvirá diligenciada, en Aetorga á 12 de Abril de 1902.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Cédula de notificación

En la causa instruida en este Juzgado de Velecia de Don Juan por intento de descarrilamiento de un tren en la estación de Santas Martas, contra Benito Martín Valtuille, de 38 años, hijo de Manuel y Marta, natural de Santa María de Palazuelo, en la provincia de Valladolid, y vecino de Santas Martas, y Melquiades Sanz Diez, de 30 años, hijo de Eusebio y Martina, natural de Baltanés, en la provincia de Palencia, y también vecino de Santas Martas, dictó sentencia la Audiencia provincial de León en 22 de Enero de 1901, declarada firme en 31 del mismo mes, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos por falta de acusación á los procesados Benito Martín Valtuille y Melquiades Sanz Diez, con declaración de los costas de oficio y concéñense las fianzas que hubieren prestado.»

Y como quiera que se ignora el paradero de los procesados Benito Martín y Melquiades Sanz, para notificarles personalmente la parte dispositiva de la sentencia que queda transcrita, se les hace la notificación por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial, de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, conforme á lo acordado por el Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy.

Valecia de Don Juan 8 de Abril de 1902.—El Escribano, Silvano Paramio.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Don Juan López Palomo, Teniente Coronel con destino en el 13.º Regimiento montado, Juez instructor de un expediente sobre pérdida de armamento del disuelto Batallón de Cazadores expedicionario de Filipinas, núm. 4.

Por la presente requisitoria, y en el término de treinta días, á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, se cite para que comparezcan ó hagan saber su paradero en este Juzgado, sito en el cuartel de Fernán-González, en Burgos, á Miguel Ebrí Galarza, Julio Portillo Valero, Francisco Davasa Dumenech, Juan Ferrer Saler, Dionisio Hueto Martínez, Narciso Calleja Moreno, Antonio López Martínez, José Jimilla Carrera, Juan Borrás Selavos, Salvador Sastre Hars, Mateo Esparza Nogués, Francisco Martínez Campillo, José Rives Aguinán y Rogelio Romero Ibáñez, soldados, que fueron del expresado Batallón el año 1898.

Por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas gestiones en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos, les den el correspondiente aviso como asimismo en este Juzgado.

Dada en Burgos á 26 de Marzo de 1902.—Juan López Palomo.

LEÓN: 1902

Imp. de la Diputación provincial